

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**  
**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PÚBLICO**  
**DE PASAJEROS**  
(D.S. 212/92 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones)

## **INTRODUCCIÓN**

La Subsecretaría de Transportes ha iniciado un proceso de consulta pública, la que tiene por objeto dar a conocer a los interesados la siguiente propuesta de modificación al Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, contenido en el Decreto Supremo 212/92, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

También y el más importante objeto de esta consulta pública, es entregar el medio que permita a la sociedad en general, tener una importante participación en la generación de un proyecto definitivo de modificación de dicho reglamento, mediante los aportes que puedan hacernos considerando sus valiosas experiencias.

En este contexto, se invita a la sociedad en general a enviar sus comentarios y sugerencias al correo [212@mtt.cl](mailto:212@mtt.cl), desde el 31 de diciembre de 2009 y hasta el 30 de enero de 2010.

**Nota: el plazo para enviar comentarios y sugerencias al correo [212@mtt.cl](mailto:212@mtt.cl), se amplía hasta el 31 de marzo de 2010.**

A continuación se detallan las propuestas.

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

**1. ÍNDICE.** Se incorpora un índice, el que quedará contenido en un nuevo artículo (1° bis A). En este se señalará lo siguiente:

Los contenidos del presente reglamento se ordenan de la siguiente forma:

A. DEL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: artículos 2° al 18°.

1. De la estructura del Registro Nacional: artículos 5° al 7°.
2. Del proceso de inscripción: artículos 8° al 14°.
3. De las modificaciones a las inscripciones en el Registro Nacional: artículos 15° al 18°.

B. DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS: artículos 19° al 86°.

1. Disposiciones Generales: artículos 19° al 38°.
2. Del transporte colectivo urbano: artículos 39° al 50°.
3. Del transporte colectivo rural e interurbano: artículos 51° al 71°.
4. Del transporte de pasajeros en taxis: artículos 72° al 86°.

C. DE LAS GARANTÍAS DE LOS SERVICIOS: artículo 86° bis.

D. DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL: artículo 87°.

E. DE LAS SANCIONES Y OTROS: artículos 88° al 94°.

F. DE LAS NORMAS RELATIVAS AL COBRO DE GARANTIAS Y APLICACION DE SANCIONES: artículos 94° bis al 94° bis D.

G. DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO: Artículos 95° y 96°.

H. ARTICULOS TRANSITORIOS.

**2. VIGENCIA CONSTITUCIÓN PERSONA JURÍDICA AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN.** Al momento de presentar una solicitud de inscripción y cuando se trate de una persona jurídica, se requerirá adicionalmente a los documentos contenidos en el artículo 8°, letra A del Reglamento, acreditar la vigencia de los instrumentos públicos de constitución.

**3. DEFINICIÓN DE TÍTULO.** Se incluirá como parte del artículo 8°, letra A, apartado e) del Reglamento la siguiente definición: "Por título se debe entender cualquier forma de arriendo o cesión del vehículo."

**4. PRESENTAR PERMISO DE CIRCULACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN.** Al momento de presentar una solicitud de inscripción de un vehículo en un determinado servicio, se requerirá adicionalmente a los documentos contenidos en el artículo 8°, letra B del Reglamento, presentar el Permiso de Circulación vigente.

**5. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO PARA SERVICIOS URBANOS.** Se incluirá en el artículo 12° del Reglamento, la facultad del Secretario Regional, de establecer horarios de funcionamiento (inicio y término) por cada día de la semana, a los servicios urbanos de locomoción colectiva de pasajeros.

**6. FRECUENCIAS MÍNIMAS EN PERÍODOS FUERA DE PUNTA PARA SERVICIOS URBANOS.** Se incluirá en el artículo 12° del Reglamento, la facultad del Secretario Regional de establecer frecuencias mínimas en los períodos fuera de punta, a los servicios urbanos de locomoción colectiva de pasajeros.

**7. REVISIÓN DE LAS FLOTAS EN CUALQUIER PERÍODO DEL AÑO, CON AVISO PREVIO A LOS INTERESADOS, DE A LO MENOS 30 DÍAS CORRIDOS.** Se otorga como facultad del Secretario Regional, fijar la fecha del año en la que realizará la revisión de la flota, procedimiento contenido en el inciso final del artículo 12° bis del Reglamento, pudiendo hacer distinciones por tipos de vehículos con que se presten los servicios urbanos.

**8. MODIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE ASIENTOS DE UN MINIBUS.** Se reducirá a 11 el número de asientos mínimos contenido en la definición que se realiza de minibuses en el artículo 20° del Reglamento.

**9. DIFERENCIA ENTRE EL NÚMERO DE ASIENTOS Y EL TIPO DE VEHÍCULO ANOTADO EN EL RNVM.** Se señalará expresamente en el artículo 20° del Reglamento,

que ante divergencias entre el número de asientos especificados en dicho artículo y la información anotada, respecto del tipo de vehículo, en el Registro de Vehículos Motorizados que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación, primará la información del tipo anotado en dicho Registro.

**10. SE ELIMINA EXIGENCIA DE INFORMAR ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** Se eliminará la exigencia de informar al Registro Nacional, contenida en el artículo 27° del Reglamento, todo accidente de tránsito en el que participen vehículos de locomoción colectiva, con resultado de lesiones o muerte. Se mantiene la exigencia para los responsables de los servicios, de llevar un registro de dichos accidentes.

**11. SE OTORGA LA POSIBILIDAD A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS RURALES QUE INGRESAN A LA R.M. SIN ESTAR INSCRITOS EN ÉSTA, DE OBTENER REVISIÓN TÉCNICA EN LAS PLANTAS UBICADAS EN TODA LA R.M.** Se modificará la frase final del artículo 31° del Reglamento, con el objeto de permitir que los vehículos de servicios de locomoción colectiva rurales y taxis, que están inscritos en la V o VI regiones y que ingresan a la R.M., dado su recorrido autorizado, puedan obtener revisión técnica en todas las plantas de la R.M., eliminando la restricción de que sólo podía tratarse de plantas de la Provincia de Santiago.

**12. LOS EXTINTORES DE INCENDIO QUE DEBEN PORTAR LOS VEHÍCULOS DE LOCOMOCIÓN COLECTIVA Y TAXIS, DEBERÁN TENER PINTADO LOS NÚMEROS Y LETRAS DE LA PPU DEL VEHÍCULO.** Se establecerá como nuevo requisito en el artículo 35° del Reglamento, que el extintor que deben portar los vehículos de locomoción colectiva y taxis, el tener los caracteres de la PPU del vehículo al que pertenece dicho dispositivo.

**13. SE TRASPASARÁ LA FACULTAD QUE TIENE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES A LOS SECRETARIOS REGIONALES DE EXIGIR NUEVAS REVISIONES TÉCNICAS A LOS VEHÍCULOS.** Se traspasará la facultad de exigir nuevas revisiones técnicas a los vehículos, establecida en el artículo 37° del Reglamento, desde el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a los Secretarios Regionales, dado que son éstos los que conocen la realidad de su región.

**14. PRESENTACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR BUSES URBANOS.** Se incluirá como parte del artículo 43° del Reglamento, la facultad a los Secretarios Regionales para establecer colores y presentación interior y exterior a buses adscritos a servicios urbanos, pudiendo hacer distinción por localidades, comunas o ciudades donde éstos se presten.

**15. SE PERMITIRÁ QUE SERVICIOS DE BUSES Y MINIBUSES PUEDAN SOLICITAR VÍAS ALTERNATIVAS Y SE INCORPORARÁ COMO CAUSAL LOS TRABAJOS EN LAS VÍAS E INSTALACIÓN DE FERIAS LIBRES.** Dentro de la facultad que tienen hoy los taxis colectivos, contenida en el artículo 49° del Reglamento, se incluirá a los servicios de recorrido fijo prestados con buses y minibuses y se señalará expresamente que además será posible solicitarlas cuando el vehículo no pueda circular por las vías autorizadas, por existir en éstas trabajos temporales, como son por ejemplo, los trabajos de pavimentación o la instalación de ferias libres.

**16. PRESENTACIÓN INTERIOR Y EXTERIOR BUSES RURALES.** Se incluirá como parte del artículo 52° del Reglamento, la facultad a los Secretarios Regionales para establecer colores y presentación interior y exterior de buses adscritos a servicios rurales, pudiendo hacer distinción por localidades, comunas o ciudades donde éstos se presten.

**17. LETRERO RECOMENDACIÓN USO CINTURÓN DE SEGURIDAD.** Se incluirá como parte del artículo 59° del Reglamento, la obligatoriedad de que en los buses interurbanos (inscritos en el Registro Nacional a partir del 01.09.07), se porte uno o más letreros recomendando el uso de cinturón de seguridad de que está provisto el vehículo.

**18. SE EXIGIRÁ INSTALAR UN LETRERO EN LAS OFICINAS DE VENTAS DE PASAJES, QUE SEÑALE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL USUARIO DE IDENTIFICARSE EN VIAJES DE MÁS DE 5 HORAS.** Se incluirá en el artículo 59° bis del Reglamento, la exigencia de que en las oficinas de venta de pasajes de los servicios interurbanos, se exhiba a la vista del público, un letrero en el que se informe a los usuarios su deber de identificarse a bordo de los buses, en viajes de más de 5 horas de duración.

**19. SE ACTUALIZA REFERENCIA A ARTÍCULO DE LA LEY DE TRÁNSITO.** En el inciso 5 del artículo 64° bis del Reglamento, se hace referencia al artículo 200 de la ley 18.290, debiendo ser en la actualidad al artículo 198 de la misma.

**20. SE ESPECIFICARÁ LA FORMA DE CALCULAR LA ANTIGÜEDAD MÁXIMA DE UN TAXI EJECUTIVO.** En el artículo 72° bis del Reglamento, se señala la expresión antigüedad máxima, sin especificar la forma en la que ésta se debe calcular. Se propone especificar que la antigüedad máxima se calculará como la diferencia entre el año actual y el año de fabricación o modelo del vehículo anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. En el mismo artículo se eliminará la frase inicial “No obstante lo dispuesto en el artículo precedente”.

**21. SE PROHIBIRÁ LA INSTALACIÓN INTERNA O EXTERNA DE CUALQUIER ADORNO O ACCESORIO EN LOS TAXIS QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE PERMITIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE.** Se agregará esta exigencia a las contenidas en el artículo 73° del Reglamento, exigencia que será verificada por las Plantas de Revisión Técnica y Fiscalización en la vía pública.

**22. SE AGREGARÁ LA EXIGENCIA DE MANTENER EL PORTAEQUIPAJES DE LOS VEHÍCULOS DESPEJADO Y ASEADO.** Se agregará esta exigencia como un nuevo punto al artículo 73° del Reglamento.

**23. SE SEÑALARÁ EXPRESAMENTE QUE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 73° PODRÁN SER VERIFICADOS, ADEMÁS POR FISCALIZACIONES REALIZADAS EN LA VÍA PÚBLICA.** Se agregará como parte del último inciso del artículo 73° del Reglamento.

**24. ACLARACIONES SOBRE REEMPLAZO DE TAXIS. ARTÍCULO 73° BIS.**

- Se aclarará lo que se entiende por vehículo nuevo. Esto es señalado como requisito para realizar un reemplazo en una modalidad distinta a la del vehículo saliente. La propuesta contempla señalar expresamente que deberá tratarse de un vehículo del mismo año de fabricación del año en que se realice el reemplazo en una modalidad distinta a la del vehículo saliente.

- Se agregará un nuevo inciso, a continuación del segundo, en el que se especificarán los documentos que deben ser acompañados por el propietario del vehículo al momento de solicitar la cancelación del taxi que se reemplaza o cuando sea solicitada la autorización de reemplazo de un taxi que ya ha excedido la antigüedad máxima. El nuevo inciso señalará lo siguiente:

“Para proceder a la cancelación de un taxi inscrito que desea ser reemplazado o a la autorización de reemplazo de un vehículo que ya ha excedido la antigüedad máxima, su propietario deberá acompañar a la solicitud respectiva, fotocopia de su cédula de identidad, fotocopia del certificado de la última revisión técnica aprobada como taxi y del último permiso de circulación, documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que dé cuenta de la devolución de las placas patentes de color de taxi y certificado de inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros. Verificado el cumplimiento de las presentes disposiciones, el Secretario Regional procederá a la cancelación en el Registro Nacional, cuando corresponda, y emisión de un certificado que acredite la autorización de reemplazo del vehículo respectivo, su fecha de cancelación y la fecha en la que expira el plazo de 18 meses precedentemente.”

- Se aclarará que en el caso de reemplazo de taxis inscritos en el Registro Nacional que hubieran experimentado pérdida total, el vehículo reemplazante podrá ser del mismo año de fabricación del taxi inscrito, siempre y cuando no se exceda las antigüedades señaladas en el inciso primero del presente artículo.

- Se reemplazará en materia de siniestro las exigencias relacionadas con los documentos que deben ser acompañados, con la finalidad de ajustarlo al nuevo régimen procesal penal.

**25. RETIRO CERTIFICADOS DE INSCRIPCIÓN POR PARTE DE FISCALIZACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO.** Se señalará en el artículo 87° del Reglamento, que los inspectores de Fiscalización tienen la facultad de retirar los certificados de inscripción en el Registro Nacional, en caso de detectar incumplimientos a las normas del Reglamento.

**26. SANCIONES.** El procedimiento de aplicación de sanciones contenido en los artículos 89° y 90° del Reglamento, se ajustará a lo establecido en la Ley N° 18.880.